

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00542-00**

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial demanda digital, adjuntado como título pagaré 304110001874 por (\$84'935.692,81), suscrito deudor LIGIA MARCELA TARAZONA ALVARADO y acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, febrero 1 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda, con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago, no obstante, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante la subsane:

- 1- En virtud con el artículo, 10, 90 numeral 2 del C.G.P. y como quiera que se trata de un anexo de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 84 numeral 4 idem, se requiere a la parte actora para que *ALLEGUE* la prueba de pago del arancel judicial, toda que las pretensiones son de menor cuantía.
- 2- Se requiere al actor para que adecúe el poder por cuando el allegado está dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe informar cómo fue otorgado el poder, allegando el mensaje de datos mediante el cual la parte actora envió el poder conferido al apoderado, advirtiendo que el correo electrónico del Apoderado debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales.
- 3- Solicita dentro de las pretensiones, la suma de (\$213.716) por concepto de seguro de vida, razón por la cual se requiere al actor, para que allegue los soportes respectivos.
- 4- De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, - cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular se estableció la misma.
- 5- Aclare dentro de las pretensiones, si solicita la adjudicación del bien inmueble objeto de la hipoteca para el pago total o parcial de la obligación, o si persigue la subasta del mismo con el fin de satisfacer la obligación contraída; en caso de ser la primera pretensión, de conformidad con el artículo 444 numeral 4º de la norma procesal, deberá allegar el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca y la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 467 numeral 1 del C.G.P.

- 6- La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título valor en su custodia, advirtiéndole que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**, contra **LIGIA MARCELA TARAZONA ALVARADO**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firma



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70666fb67e0ef571d29e7fa6635be658b427b28ae3f9876239a92954889e
a078

Documento generado en 01/02/2021 12:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>